



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1332

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el Dr. John Alejandro Moreno Romero en calidad de apoderado judicial del demandado Diego Alonso Ramírez Arias, contra el auto interlocutorio decidió declarar no probada la excepción previa propuesta denominada “*PLEITO PENDIENTE*”.

i. ANTECEDENTES

Fundamenta su recurso el apoderado del demandado, en los hechos que en su sentir el despacho paso inadvertido, que si existe prueba de un proceso de simulación en contra de mi representado, que afecta directamente las pretensiones de la demanda, que obra prueba del proceso de simulación en contra de Diego Alonso Ramírez por la aquí demandante bajo el radicado 20200120 que cursa en el juzgado segundo civil del circuito de Cali quedando así acreditado que si obra prueba del proceso citado en la excepción de pleito pendiente alegada por la parte demandada. Alegando que si existe identidad de objeto o de pretensiones afectando directamente la liquidación de la sociedad conyugal.

Expresa el inconforme que en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda en el proceso de la simulación los inmuebles ingresarían al haber absoluto y de negarse las pretensiones de la simulación ingresarían al haber relativo afectando la decisión de este juzgador al proferir la sentencia.

ii. TRAMITE

Formulado el recurso de manera oportuna, por Secretaría se fijó en lista de traslado, tal como consta en el archivo PDF20 del expediente digital, terminó dentro del cual la parte demandante se pronunció al respecto.

Surtido el trámite de ley, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

iii. CONSIDERACIONES

La decisión objeto de inconformidad dispuso declarar como no probada la excepción previa de pleito pendiente, por no obrar prueba en el expediente de la existencia del proceso de simulación citado de lo cual esta dependencia judicial una vez planteada la inconformidad, pudo como así se alegó que efectivamente en el archivo PDF02Anexos específicamente en las páginas 224 a 229, la parta actora allego copia de actuaciones desplegadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de Simulación Absoluta adelantado por Ana María Morales Herrera en contra de Diego Alonso Ramírez Arias, Olegario

Mosquera Mosquera y Traymon Colombia Ltda. representada legalmente por Wilfer Arévalo Rosero.

No obstante, lo anterior, luego de revisada la actuación de que ahora se duele el representante legal de la parte pasiva, encuentra esta agencia judicial que de igual forma la excepción previa no se configura, pues vale recordar que en el numeral 8o del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) se reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así:

“Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)”

Asimismo, cabe señalar que, respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.” (Subrayas del despacho).

Traído a cuento el contenido legal y doctrinal referido a la excepción previa de “pleito pendiente”, descendiendo al estudio concreto de la causa y habiéndose estudiado el contenido de la demanda presentada por Ana María Morales Herrera contra Diego Alonso Ramírez Arias, se observa que lo que se persigue es el decreto de la liquidación de la sociedad conyugal que por el vínculo matrimonial entre ellos nació, mientras que el petitum de aquella dirigida por la misma actora

Morales Herrera no solo contra el mismo citado Ramírez Arias, sino además en contra de Olegario Mosquera Mosquera y Traymon Colombia Ltda. representado legalmente por Wilfer Arévalo Rosero se contrae a la declaratoria de inexistencia o nulidad de negocio jurídico donde se encuentran vinculados bienes de donde surge que, contrario a lo considerado por el inconforme, de punto al medio exceptivo en la presente situación, no se estructura la excepción de pleito pendiente, ya que, si bien los dos asuntos antes referidos, involucran a las mismas partes, no se observaban similitudes en cuanto a los hechos, lo verdaderamente cierto es que las pretensiones no se reputan idénticas, toda vez que, como se dijo, unas se encuentran dirigidas a dejar sin efecto negocios jurídicos (simulación absoluta, y las otras buscan liquidar la sociedad conyugal; además por cuanto el trámite de la simulación corresponde a un proceso de tipo verbal mientras que la liquidación de la sociedad conyugal reviste el trámite de un proceso como su nombre lo indica de carácter liquidatorio.

Y es que, para abundar en razones, habiendo salido bienes del haber de la sociedad conyugal como venta de cosa ajena o simulación, los cónyuges tienen a su alcance las acciones judiciales para que retornen. En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC16280-2016 con radicación 73268-31-84-002-2001-00233-01, del (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) con ponencia del mismo magistrado al precisar lo siguiente:

Y no es atinado sostener que, como consecuencia de la disolución, se produce automáticamente una transferencia del dominio a la «*sociedad conyugal*» de los efectos que la integran, puesto que lo que surge es una obligación recíproca de conservar el *statu quo* respecto de los bienes involucrados en la repartición, pero conservando la libertad de disponer de los que le son ajenos.

(...)

La sociedad conyugal nace con el matrimonio y permanece con él, y desde ese momento se crea el patrimonio común. Por ello, el cónyuge que no tiene la libre disposición y administración de un bien ganancial está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio de la sociedad por medio de las acciones judiciales correspondientes, cuando su derecho ha sido vulnerado o se ha visto inminentemente amenazado.

(...)

Luego, el cónyuge afectado con la venta de los bienes gananciales está legitimado y tiene interés para demandar la simulación desde el momento mismo que llega a conocer que los derechos patrimoniales de la sociedad han sido vulnerados o se encuentran en grave, serio e inminente peligro, lo que puede acontecer incluso en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal.

Es esa la razón de ser de las cautelas de embargo y secuestro de que tratan los artículos 201 del Código Civil y 691 del Código de Procedimiento Civil, en los asuntos de «*nulidad y divorcio de matrimonio civil, de separación de bienes y de liquidación de sociedades conyugales*», cuyo fin es el de asegurar a la parte que no aparece como dueña, el respeto de los derechos que tiene en los bienes sociales.

Tales medidas de protección evidencian que, aún después de disuelta la sociedad conyugal y hasta que se inscriba la correspondiente adjudicación de bienes, es posible el otorgamiento de instrumentos públicos o privados, ya con el propósito de disminuir el haber o de ocultar activos mediante actos simulados, lesivos a su contraparte.

(...)

Quiere decir que la sola «*disolución de la sociedad conyugal*» no tiene el mérito suficiente de imposibilitar la consolidación de «*negociaciones aparentes*», puesto que aún si los bienes sobre los cuales recaen, conforman el acervo partible, estos siguen a nombre de quien venían figurando, con el riesgo de que los transfiera, ya sea real o fingidamente en el entretanto, acto que puede ser rebatido por el cónyuge afectado, por medio de las acciones judiciales correspondientes, entre ellas la de prevalencia, dado que, contrario a lo que expuso el recurrente, aquellos sí pueden ser simulados.

Como argumento adicional respecto al bien inmueble, además de su relación, existe total incertidumbre acerca de la propiedad, lo que se opone como obstáculo insalvable a que se pueda incluir.

Respecto al tema, el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su libro Derecho de Sucesiones, Tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual, Sexta Edición, Pág. 449, para que sea procedente la exclusión de un bien de la partición debe cumplirse además de lo dispuesto en el art. 605 del C. de P. Civil, con la condición de que “***dicho objeto se encuentre relacionado en el inventario y avalúo, esto es, se encuentre vinculado al proceso de sucesión mediante su inclusión en el inventario... En caso contrario no hay necesidad de su exclusión, sino que lo más procedente es no incluirlo en el inventario, si aún no se ha hecho, ni relacionado en el inventario, para lo cual creemos que es suficiente que en la misma diligencia de inventario y avalúo se deje constancia y razones de su no inclusión, previa comprobación de la incertidumbre de su propiedad.***

Finalmente, en cuanto a la petición elevada en el numeral 2º de la alzada presentada, tendiente a que no sea tenido por el despacho dentro de la liquidación de la sociedad conyugal dos (2) lotes enlistados en los numerales 13 y 14 del hecho cuarto de la demanda, es del resorte de las partes la acreditación e inclusión o exclusión de bienes sociales en el momento procesal pertinente.

Consecuente con lo anterior, este Juzgado mantendrá la decisión atacada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

NO REPONER la decisión contenida en el proveído 1504 del 9 de julio del año que avanza, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Notifíquese;

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1c99e9103010acfa2c04f8835e89c849bc9965347d809e4bdaf0e0ab5eb078**

Documento generado en 15/12/2023 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>